

DERECHO
RINCIPIOS GENERALES
DERECHO ROMANO

ESTUDIO SOBRE

Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 2

Mirta Beatriz Álvarez
Juan Carlos Ghirardi
Elvira Méndez Chang
Luis Rodríguez Ennes
Gabriela Marta Alonsoperez
Carlos María Antuña Suárez
Juan Bautista Bardi
Cecilia Benetti
Gonzalo Bernal
Rosa Luz Casen

Marilina Miceli
Leticia Núñez
Carlos Andrés Domínguez
Scheid
Susana Isabel Estrada
María Cristina Filippi
Gastón L. Medina
Germán Giarrocco
Joao Alfredo Jiménez Salas
Norma Alicia Juárez

Gabriela Victoria Morel
Arturo Magno Quispe Quiroz
Emma M. Rodríguez Díaz
Julieta Salomé Rodríguez
Mariana Verónica Sconda
Luis Diego Vargas
Bibiana Llaryora
Paola Acosta
Andrea Costa
Soledad Sandra Peralta

UFLO
UNIVERSIDAD

La causa: génesis y evolución de un concepto

Por Gastón L. Medina⁵³⁷

I. Introducción

Esta ponencia, presentada en el IX Congreso de Principios Generales y Derecho Romano, realizado durante los días 28 y 29 de octubre de 2022 en la Facultad de Derecho de UFLO Universidad con la organización de la Prof. Mirta Beatriz Álvarez y del Dr. Norberto Rinaldi, versa sobre uno de los temas más inquietantes del mundo del derecho y, al mismo tiempo, más representativo de la evolución jurídica a través del tiempo.

Con la idea de causa, fruto de la profunda elaboración jurídica de los jurisperitos del período Clásico (siglos I a III), respaldado por el derecho pretoriano, se logró vencer el obstáculo de la exigencia de

⁵³⁷ Abogado especializado en Derecho Social (UNLP). Miembro de la Sección de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social del IDEL-FACA. Miembro del Consejo de Redacción de la revista La Defensa. Profesor de Derecho Romano en UNLP, UNPAM (ex) y UBA. Diplomado en Derecho Romano por la UAI. Profesor de Derecho Civil Parte General, Derecho de Daños, Teoría de la Persona y Teoría del Contrato en la UAI. Miembro fundador y ex subdirector del Instituto de Historia y Derecho Romano del CALP. Miembro del Instituto de Derecho Social de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Miembro del Instituto de Derecho Romano del CPACF. Miembro de ADRA. Investigador, disertante y publicista.

“dolo” de la Ley de las XII Tablas (en sus formas: “*Contumelias*” o lesión física, “*Infamia*” o lesión al honor y “*Carmen furiosus*” o maleficio sobre personas, cosas o lugares) y, asimismo, se logró superar el requisito de la “acción u omisión directas” (“*corpore corpori datum*”), del agente dañoso, mediante la novedosa idea de “*conditio sine qua non*”.

A partir de entonces, el único “dolo”, la única “culpa” (ya “*in-eligendo*”, ya “*in-vigilando*”), el único “riesgo” que importará será el “dolo”, la “culpa” o el “riesgo”, en la medida de que sea causa determinante del daño, sin la cual éste no hubiera sucedido, ni fuere probable o razonable su acontecer.

Vemos aquí la clara raíz romanista de lo que siglos más tarde se conocerá bajo el nombre de nexo causal adecuado, ícono de la atribución objetiva de responsabilidad en todo el derecho moderno y contemporáneo.

II. Causalidad y causa

Ante todo, resulta conveniente referirnos a los conceptos de causalidad y causa y a sus diferencias y conexiones.

El término causalidad admite dos acepciones, a saber:

En sentido impropio, por causalidad debemos comprender a la realidad material misma en su devenir ordinario. Acontecimientos que, en un determinismo tempo-espacial, se hallan conectados recíprocamente en una relación causa-efecto. Un ámbito concreto y circunstanciado de la realidad fáctica. Un curso natural de la experiencia que, en rigor, trasciende al derecho, aunque no escape a su regulación. En este sentido, cabe hablar de causalidad como sinónimo de relación-causal.

En sentido propio, causalidad se identifica con una operación lógica, es decir, con un modo específico de discernimiento o conocimiento sobre la relación-causal. Un método de conocimiento específico y propio de la lógica formal, aplicado por las ciencias jurídicas a las relaciones intersubjetivas de la vida social. En este sentido, estrictamente jurídico,

es dable referirse a causalidad como lógica-causal.

Sin perjuicio de la distinción, siendo el derecho un sistema, existe entre ambas acepciones una conexidad insalvable, como la que existe entre el método y el objeto. Así, la relación-causal configura la materia misma sobre la que opera la lógica-causal, con la misma finalidad de explicar el real acontecer de los hechos, para poder explicar luego las razones por las que la obligación de reparar el riesgo o daño injustos es atribuida a tal o cual sujeto responsable (factor de atribución).

Esta lógica-causal es aplicada no solo por el juez, al tiempo de la sentencia, sino asimismo por el propio sujeto-agente al tiempo de los hechos. Más tarde o más temprano, lo hará el doctrinario.

El sujeto-agente actúa en la vida civil; el juez, en el procedimiento judicial; el doctrinario, en la soledad de su escritorio. El sujeto-agente debería conocer correctamente la relación causal de los hechos, a fin de no incurrir en un error de causalidad antijurídico que lo haga responsable del riesgo o daño causados. El juez tendrá siempre el deber de resolver en su sentencia sobre el éxito o fracaso del empeño de aquel. El jurista, a su turno, indagará críticamente la relación causal, la lógica causal, la causa jurídica, la atribución de la consecuencia, entre otros aspectos.

Sentado lo expuesto, ha llegado el turno de tratar el concepto de causa. Desde antaño, el derecho ha comprendido que causa es la condición determinante del riesgo o daño acontecidos. Dicho de otro modo, la causa es el hecho o acto de entre la serie concatenada de hechos y actos que configuran la relación causal sin el cual el riesgo ni el daño hubieran acontecido. En otras palabras, causa es la condición idónea o adecuada que opera en la relación causal en grado determinante del riesgo o daño injustos.

El estudio del concepto de causa resulta interesante si lo abordamos desde su devenir histórico, lo cual implica remitirnos al genio romano.

III. Génesis y evolución

El primer criterio de apreciación de la causa fue la mala fe puesta en práctica. Las tres figuras típicas sancionadas por la Ley Decenviral (*Lex*

XII Tablas, 450-451 a. C.), contumelia, infamia y maleficio, son actos signados por la intención dolosa.

Nada más claro y patente que la directa y perfecta intención de dañar (dolo) del autor del acto u omisión a la hora de valorar su carácter determinante. Sin embargo, nada más elemental y limitado que ello.

Más tarde (*Lex Aquilia*, 286 a. C.), por medio de un plebiscito con fuerza de ley, se admitió como causa al acto u omisión que, sin ser doloso, fuera determinante para la producción de un daño injusto (*“dammum iniuria datum”*), siempre y cuando medie una relación-causal directa (*“corpore corpori datum”*: “cuerpo sobre cuerpo dañado”) entre el acto u omisión y el resultado dañoso, entre la causa y la consecuencia.

Quedó claro, así, que causar un daño de manera directa (patada: *“ictus”*; puñetazo: *“pugnus”*; empujón; golpe o arrojado de objeto contundente; etc.) configuraba, *prima facie*, *“iniuria”*. A partir de allí, todo daño se presume contrario a derecho (*“ius”*), esto es, injusto (*“iniusto”*, hoy se diría antijurídico).

La limitación impuesta por una lógica-causal que exigía, necesariamente, la causa directa, esto es, una acción u omisión sobre otro o sus cosas, perniciosa e injustificada, fue superada mediante la casuística de los jurisprudentes romanos durante los siglos I a III inclusive (Edad de Oro) y receptada siglos más tarde (VI) por el Corpus justiniano (D. L. 9. 2-3) durante la llamada codificación.

Así, por el título segundo del Libro IX, fueron regulados distintos supuestos dañosos con prescindencia del requisito de la causalidad elemental o directa (*“corpore corpori datum”*), cuyo límite infranqueable era el daño con el empleo o arrojado de una cosa contundente (daño “con” la cosa), en los que se inculpó al dueño o guardián del riesgo o daño causados “por” las cosas colocadas o suspendidas (*“positum et suspensus”*) y/o derramadas o vertidas (*“deiectum effusum”*), con fundamento en el error inexcusable de discernimiento (previsibilidad) sobre la regla causal de los hechos, en grado determinante del daño (*“culpa in vigilando”*, *“culpa in eligendo”*).

Como se advierte, un adecuado análisis de la responsabilidad en di-

chos casos debe realizarse necesariamente bajo el prisma de la culpa, puesto que solo resulta posible la formulación de un juicio de valor sobre la conducta y, va de suyo, las cosas no pueden actuar.

Por más buenas razones didácticas que el riesgo o el perjuicio brinden al pedagogo las expresiones “fue causado por la cosa” (ser; inerte) o “por su riesgo o vicio”, no debemos perder de vista que ellas son solo eso, expresiones, que no liberan al juez de su deber de indagar la causa real y profunda del daño que, por debajo del lastre de “cosas”, “riesgos” y “vicios” de la superficie, hallará seguramente en la conducta culposa de alguien.

Por su parte, los supuestos de responsabilidad fueron ampliados en el título tercero del mismo Libro cuando se inculpó al dueño o guardián del riesgo o daño causado “por” sus animales (“*pauperies*”) (“*culpa in vigilando*”); al principal, del riesgo o daño causado “por” su dependiente, mandatario y/o cesionario (“*culpa in eligendo*”); al contratante, del riesgo o daño causado “por” motivo u ocasión del negocio (“*depositum*”; “*locatio-conductio*”; “*hospitium*”) (“*culpa in vigilando*” o “*in eligendo*”, según el caso).

Sin embargo, cabe dejar en claro, el derecho romano nunca reconoció tal modo de atribución, limitándose al análisis de casos varios (Título Tercero; D. 9) para los que halló solución mediante la “*culpa in vigilando*” y “*culpa in eligendo*”, superándose así el valladar que representaba la causalidad directa del “*corpore corpori datum*”.

Pero, aún en estos casos, seguía siendo el obrar u omisión culposa del agente la causa determinante del daño, por lo que no puede afirmarse que el derecho romano haya consagrado una “responsabilidad objetiva” pura o depurada de toda idea de culpa, ni de su lógica.

Sin perjuicio de lo dicho, resulta incontrastable que la evolución de una idea de causa directa hacia otra indirecta allanó el camino hacia la construcción de una lógica de atribución mediata o refleja que hizo posible, en la modernidad posindustrial, la consagración de un sistema de imputación objetivo puro (depurado de la idea de culpa) como el de “causa-estado” u “ocasión”.⁵³⁸

⁵³⁸ Cuyo análisis, vital para el desarrollo moderno de la “lógica del seguro”, excede el objeto del presente trabajo.

IV. Conclusión

Luego de los argumentos expuestos en los acápites precedentes, llegamos a la conclusión de que, para el derecho romano, “no hay responsabilidad sin culpa”, pues, en rigor de verdad, lo que se ha prefigurado como antecedentes de responsabilidad objetiva no es más que una ampliación de la connotación de la culpa, pero sin alterar su sustancia.

Así, el derecho romano no conoció (amén del dolo) otro factor de atribución por fuera del error de discernimiento sobre la relación causal de los hechos, en grado de causa determinante del riesgo o daño injustos, esto es, la culpa.

Sin embargo, merece decirse que el reconocimiento de nuevos modos de imputación culposa (“indirectos”, “mediatos” o “reflejos”) de las consecuencias riesgosas o dañosas del obrar, será el fruto de la ardua elaboración casuística de los jurisprudentes romanos sin la cual hubiera sido inconcebible la consagración por los sistemas jurídicos modernos de una nueva lógica de imputación “objetiva-pura” (depurada de toda idea de culpa) de la obligación de reparar el riesgo y/o daño injustos.

Bibliografía consultada

- BERTOLINI, F. (1972). *Historia de Roma*. Tomo I. Roma: Editorial del Consejo Superior de Instrucción Pública de Italia.

- BONFANTE, P., FERRINI, C., FADDA, C., RICOBBONNO, R. y SCIALOJA, G. (1931). *Digesta Iustiniani Augusti*. Milano: Valliardi.

- COMENIO, J. A. (1998). *Didáctica Magna*. 8ª edición. México: Porrúa.

- FICHTE, J. (2005). *Fundamento de toda la doctrina de la ciencia*. Pamplona: Editorial Rev. Observaciones Filosóficas.

- GHIRARDI, J. C. (2004). “Síntesis conceptual sobre la evolución del concepto de daño (“*damnum iniuria datum*”, daño injustamente causado) y la responsabilidad extracontractual en el derecho romano”. En *Anuario de Derecho Civil*, N° 9, pp. 121-129. Argentina: Universidad Católica de Córdoba.

- HUSSERL, E (1962). *Lógica formal y lógica trascendental*. México: Editorial del Centro de Estudios Filosóficos de la UNAM.

- MEDINA, G. (2022). “La culpa: Un error de causalidad antijurídico”. En *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año 19, N° 52, Universidad Nacional de La Plata (UNLP).

- MEDINA, G. (2023) “La responsabilidad civil como causa fuente de la obligación de reparar”. En *Rev. RCCyC*, Año IX, N° 1/feb., pp. 252-266, La Ley, Buenos Aires.

- RINALDI, N. y ÁLVAREZ, M. (col.) (2017). *Manual de Derecho Romano*. Buenos Aires: Edictum.